

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-27/2021.

PROMOVENTES: JORÁN JACOBO
AGUIAR Y OTROS¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS
DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA
INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno².

ACUERDO PLENARIO que **REENCAUZA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano citado al rubro, a efecto de que se tramite como procedimiento sancionador electoral por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y resuelva lo que en Derecho proceda; ello, por no agotarse el principio de definitividad que establece la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
-----------------------	---

¹ Jorán Jacobo Aguiar, Sergio Octavio Valle Espinosa, Ismael Peinado Aramburo, Carlos Castañeda Osuna, Diego Salomón Camacho Uriarte, Basilio Carvajal Morín, Jesús Reyes Osuna, Arcadio Madera Sarmiento, María Guadalupe Osuna Osuna, Demetrio Vázquez Millán, Raúl Candanedo Garzón, Francisco Javier Rea Torres, Martín Palomares Lira, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, Gerardo Peraza Álvarez, Jesús Pedro Rodríguez Franco, Miguel Armando Espinoza Villela, José Cruz Reyes Moreno, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel y Felipe Rene Castro Lizarraga.

² Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/OPLE	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Morena:	Partido político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 Convocatoria emitida por el Congreso.** El quince de diciembre del 2020, el Congreso del Estado de Sinaloa convocó a renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.
- 1.2 Convocatoria emitida por el CEN.** El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021

en el Estado de Sinaloa.³

1.3 Solicitud de registro. Los actores manifiestan que presentaron su solicitud de registro vía electrónica a través de la página correspondiente⁴.

1.4 Registro ante el IEES. El veintiuno de marzo, Morena registró como candidato a presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa A Luis Guillermo Benítez Torres.

1.5 Presentación de juicio ciudadano. Inconformes, el veinticinco de marzo los actores presentaron ante este Tribunal Electoral juicio ciudadano, a fin de impugnar la encuesta en la que se designó a Luis Guillermo Benítez Torres, como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán.

1.6 Radicación y turno. El mismo día, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-27/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.

1.7 Requerimiento. El veinticinco de marzo, mediante oficio emitido por la Presidencia de este Tribunal, se requirió a la Comisión de Elecciones y al CEN, que realizara el trámite y remitiera el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 63 y 73 de la Ley del Sistema de Medios Local.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el acuerdo, debe emitirse mediante

³ Disponible en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

⁴ <https://registrocandidatos.morena.app/>

actuación colegiada y plenaria, no así por la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso del medio de impugnación presentado respecto de la encuesta realizada los días 13 y 14 de marzo, donde se designó como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, a Luis Guillermo Benítez Torres.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la magistratura instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁵

3. IMPROCEDENCIA Y RENCAUZAMIENTO.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano en que se actúa **es**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracción VI, y 129, fracción II, de la Ley de Medios Local, y 46 de la Ley General de Partidos Políticos⁶, por falta de definitividad, toda vez que el promovente no agotó la instancia intrapartidista a la que estaba obligado a comparecer de manera previa a la promoción del juicio ciudadano, como se expone a continuación:

El artículo 42, fracción VI, de la Ley de Medios Local dispone que, el juicio sólo es procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en aptitud de ejercer el derecho político presuntamente violado.

Del mismo modo, el artículo 129, fracción II de la ley citada dispone que para promover el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En razón de ello, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o juicio apto para modificarlo o revocarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución contravenido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo

⁶ En adelante Ley de Partidos.

pueda o no confirmar.

Por otra parte, la Ley de Partidos, en su artículo 46⁷ establece el deber jurídico de los partidos políticos de instaurar procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

Además, el artículo 39, párrafo 1, inciso j) de la misma ley, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos, procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas.

Igualmente, el artículo 43, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento establece que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese sentido, la **Comisión de Justicia**⁸ es el órgano de justicia

⁷ Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

⁸**Estatutos de Morena**

Artículo 49. [...]

f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;

Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

intrapartidista competente para conocer y resolver las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes del partido, y de las controversias que se susciten entre sus miembros, y el cual tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento sancionatorio.

A su vez, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia señala que, el **Procedimiento Sancionador Electoral** es procedente contra actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

En el caso, los actores refieren como prestaciones las siguientes:

A).- Se reclama y controvierte como acto impugnado a las demandas Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional; la elegibilidad de candidatos a la presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, siendo esta indebida e injustificada mediante encuesta virtual de fecha 13 y 14 de Marzo del 2021, la cual viola en nuestro perjuicio nuestros derechos civiles políticos, constitucionales y electorales, tanto como militantes y precandidatos de Morena, los cuales nos registramos legalmente mediante convocatoria que para tal efecto se publicó en términos legales.

B).- Se reclama y se controvierte a las aludidas demandas como acto impugnado lo contenido en el "Formato dos" en lo Concerniente a; CARTA COMPROMISO Y CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA, previo requisito de inscripción para participar en dicha convocatoria de elección popular de candidatos a la presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa de conformidad al método de selección de Morena. En el sentido de que; el candidato Electo en forma ilegal; LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES, su elegibilidad deriva de Una ilegal ALIANZA (MORENA-PAS) siendo esto mediante imposición, lo cual violencia los principios universales de Morena, como también su cuerpo estatutario."

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el Artículo 49º del Estatuto de MORENA.

Estatutos de MORENA:

En ese sentido, los actores señalan que la encuesta virtual realizada los días 13 y 14 de marzo en el cual se designó a Luis Guillermo Benítez Torres como candidato común por la alianza Morena y Partido Sinaloense como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, fue indebida e injustificada.

Asimismo, los actores en el punto ÚNICO de los petitorios solicitan:

“ÚNICO: Tenernos por presentes con la presente demanda, SIRVIENDOSE admitirla de manera urgente, solicitando la misma **sea reencausada** en cuanto a la vía; sirviéndose decretar las medidas cautelares en forma urgente, siendo esto acorde a derecho y resuelva conforme a la Constitución Federal en vigor extensiva a los Instrumentos Internacionales en Materia Electoral y de Derechos Humanos en Materia Electoral.”

Por tal motivo, la pretensión del actor de que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que, como se dijo, debe cumplirse con el principio de definitividad que exige el Derecho Electoral Mexicano, ya que se debe privilegiar la resolución de las instancias intrapartidistas como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción.

Esto es así, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior de esos

institutos.

En ese contexto, en el partido Morena existe una instancia previa a través de la cual el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por los ahora demandantes, relacionado con la encuesta virtual realizada el 13 y 14 de marzo, en la cual se designó al C. Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán.

Por lo que, los promoventes debieron presentar previamente el medio de impugnación intrapartidista previsto en los estatutos del partido político para la solución de controversias de asuntos internos, a través del cual puede analizarse su planteamiento y sólo después de agotar dicho medio podrían estar en la situación jurídica de presentar el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

Con ello se garantiza el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía. Máxime que los conflictos entre los militantes de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior de este antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual privilegia el respeto a la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en principio, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario, constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición

constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su competencia.

Aunado a que, en el caso no existe una amenaza que ponga en peligro el registro como candidato en ejercicio del derecho político electoral de acceder a un cargo de elección popular; lo anterior con base en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"**⁹.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano, el promovente tenía el deber de agotar las instancias previas, de ahí que, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, dado que los actores no observaron el principio de definitividad al no haber agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados, de conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Derechos Humanos, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación como **Procedimiento Sancionador Electoral**, para que sea conocido y resuelto por la **Comisión de Justicia** a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, ya que será la Comisión de Justicia quien deberá pronunciarse al respecto; de conformidad con la Jurisprudencia **9/2012** de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**¹⁰

No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores señalan en foja 000006 del escrito de demanda que: BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE YA SE PRESENTÓ EL RECURSO ORDINARIO INTRAPARTIDISTA ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE DE MORENA DESDE EL DÍA 3 DE FEBRERO DE 2021, EN SENTIDO DE QUEJA, SIN QUE HASTA LA FECHA EXISTA NOTIFICACIÓN DEL CUERDO CORRESPONDIENTE, sin embargo, de autos que obran en el expediente no se advierte que los actores hayan exhibido prueba alguna sobre dicha queja, máxime, que la designación como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán de Luis Guillermo Benítez Torees es de fecha posterior al 3 de febrero, por lo que lo procedente es que este medio de

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

impugnación lo conozca la Comisión de Justicia de Morena.

Por último, en relación al requerimiento realizado, remitido a las autoridades responsables el veinticinco de marzo¹¹, en el que se ordenó a las autoridades responsable realizar la tramitación del medio de impugnación, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambas de Morena, que remitan la documentación relativa directamente a la Comisión de Justicia del mismo instituto político, y de ser el caso, que se reciban en este Tribunal, la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional deberá remitirlas de manera inmediata a las autoridades responsables.

En virtud de lo anterior, se ordena remitir el expediente original, previa copia certificada que se quede en el archivo de este Tribunal a la **Comisión de Justicia de Morena** para su debida substanciación, y con ello, asegurar que la justicia sea pronta y expedita, en aras de no dilatar el acceso a la justicia y de privilegiar el conocimiento expedito por parte de los órganos intrapartidarios.

Por lo tanto, se vincula a la Comisión de Justicia de Morena para que, mediante el Procedimiento Sancionador Electoral, en el plazo de **tres (3) días**, contados a partir de que cuente con las constancias de la tramitación del juicio, resuelva lo que en Derecho corresponda de

¹¹ A foja 000045 del expediente.

acuerdo a sus atribuciones.

Una vez resuelto el medio de impugnación reencauzado, la referida Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento al presente acuerdo plenario, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-27/2021.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que efectúe lo ordenado en este acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares (ponente y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.